

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2023-153**

Atendiendo la solicitud y como quiera que le asiste razón a la memorialista se señala la hora de las 8 a.m. del día 30 del mes de AGOSTO del año en curso para la práctica de la prueba extraprocesal peticionada.

Notifíquese a la convocada de la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente 2023-260

Atendiendo el informe secretarial que precede, se RECHAZA la anterior demanda.

No hay lugar a devolver la demanda y anexos ante la presentación virtual de los documentos.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00323-00

Subsanado y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de:

JHON FREDDY TAPIAS SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 454600000078843

I. Obligación No 207419339387:

1. \$32'154.928.79 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$1.929.394.27 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 207419339387

I. Obligación No. 454600000078843:

1. \$7'892.387.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$ 736.202.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 4117590080719174.

I. Obligación No. 4546000003561100:

1. \$ 4.486.114.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 946.058.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 454600003561100

I. Obligación No. 4117590080719174:

1. \$12.328.137.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 2.497.587.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 18692216

I. Obligación No. 375992284:

1. \$79.212.344.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 10.649.263.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 20119074

I. Obligación No. 375992355:

1. \$39.279.690.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 5.437.070.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 18692218

I. Obligación No. 207410167799:

1. \$11.236.312.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 1.690.931.00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 20119073

I. Obligación No. 207410175501:

1. \$49.217.802.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$7.812.774.00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-000331-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MARIA ELENA ARIAS HERNANDEZ Y ESLAIDER RAMÍREZ VERDECIA CONTRA:

- JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS

- MARIA LUCY ALFEREZ VARGAS,

-FLOR MARINA ALFEREZ VARGAS COMO TITULARES DE DOMINIO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA OLIVA VARGAS VIUDA DE ALFEREZ

-HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OLIVA VARGAS VIUDA DE ALFEREZ

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, así como JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS, MARIA LUCY ALFEREZ VARGAS, FLOR MARINA ALFEREZ VARGAS COMO TITULARES DE DOMINIO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA OLIVA VARGAS VIUDA DE ALFEREZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OLIVA VARGAS VIUDA DE ALFEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada MILKAN ALEXANDRA DIAZ GIL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que para este momento se desconoce, el valor del inmueble se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, para que, en el término máximo de 10 días, proceda a anexar el certificado catastral del bien objeto materia de usucapión, donde conste el avalúo dado para el presente año. Por secretaría, ofíciase a la entidad aludida, arrimándole copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00351-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe el acápite denominado “JURAMENTO” conforme a la normatividad vigente. Téngase en cuenta que el Decreto 806 del 2020, ya no se encuentra en vigor.

2. Atendiendo la literalidad de los pagarés 01165000133125; 01165000133141 y 01165000133133, adecúe las pretensiones de la demanda, en tanto que CLAUDIA ISABEL QUINTERO, al parecer, no firmó estos.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0353-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare si pretende instaurar la presente acción, bajo la cuerda del trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, atendiendo el poder. De no ser así, deberá adecuar el mismo conforme a la normatividad que invoca, así como señalando la acción que pretende instaurar.

2. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio. Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Como quiera que está deprecando la prescripción extraordinaria, adicione en los hechos la fecha exacta en que se produjo la interversión del título, teniendo en cuenta lo descrito en la forma en que llegó al mismo.

4. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

5. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote, así como el de mayor extensión.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

9. Atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00355-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés y Escritura Pública que se persigue con la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00361**-01

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda presentada por GERDY GILMA MARIA GOENAGA MUNEVAR, debe ser tramitada por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad como pasa a exponerse:

En efecto, estudiado el expediente se encuentra que las pretensiones están dirigidas a que se declare a su favor *“la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto del 25% en el predio terreno, lote construcción del bien inmueble urbano ubicado en la calle 70 # 94 A-08, de la ciudad de BOGOTA D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. No. 50C-940031 en la ciudad de BOGOTA.D.C.”*

Entonces atendiendo la naturaleza del asunto, el artículo 26 del CGP, que se ocupó de determinar la competencia en razón a la cuantía, en su numeral 3 ° consagra que, en los procesos de pertenencia, *“la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos”*.

Así las cosas, el canon en mención no hizo la diferenciación, para determinar la competencia cuando lo que se persigue es un porcentaje de los derechos que se tiene sobre el 100% del inmueble, por lo que el fraccionamiento que realizó el Juzgador primigenio para determinar que la cuantía equivaldría a la suma de \$ 34'679.250, no encuentra respaldo legal. Recuérdese que donde la ley “no distingue” no le es dable al interprete hacerlo.

Bajo tal óptica, se itera, la competencia en razón a la cuantía habrá de determinarse por el avalúo del predio, que para el caso de marras es de \$138'717.000, monto que supera la mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso aludido. En consecuencia, infórmesele para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', is centered on the page.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2023-0361-01)